



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

OFICIO: PC/CPCP/909/2018

Guadalajara, Jalisco, a 08 de agosto del año 2018

RECURSO DE REVISIÓN 1035/2018.

Resolución.

**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
AYUNTAMIENTO DE TONALÁ, JALISCO.**

P R E S E N T E

Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 08 ocho de agosto de 2018**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

Atentamente

**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO
COMISIONADA PRESIDENTE
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO**

**JULIO CESAR COVA PALAFOX
SECRETARIO DE ACUERDOS
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**

Ponencia

Número de recurso

Cynthia Patricia Cantero Pacheco

Presidenta del Pleno

1035/2018

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco.

14 de junio de 2018

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

08 de agosto de 2018



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

No se solicitaron datos personales que pudieran utilizarse de mala fe, así como ningún otro dato que pudiera causar perjuicio al titular señalado, sino que contrario a ello únicamente se solicitó la cantidad de bienes inmuebles.



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

Emitió respuesta en sentido afirmativo.



RESOLUCIÓN

Se **SOBRESEE**, el presente recurso de revisión, toda vez que el sujeto obligado en actos positivos, hizo del conocimiento del solicitante que la información solicitada deriva de un trámite que debe realizarse ante la Oficina de Catastro. Archívese como asunto concluido.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: 1035/2018
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TONALÁ, JALISCO.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 08 OCHO DE AGOSTO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.



CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- **Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- **Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- **Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado, **Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- **Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- **Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el día 14 del mes de junio del año 2018 dos mil dieciocho, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. Lo anterior, toda vez que el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de información el día 08 ocho de junio de 2018 dos mil dieciocho, en este sentido, el término para la interposición del recurso de revisión comenzó a correr el día 12 doce de junio de 2018 dos mil dieciocho, concluyendo el 02 dos de julio de 2018 dos mil dieciocho, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.- **Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción IV toda vez que el sujeto obligado, niega total o parcialmente el acceso a información pública clasificada indebidamente como confidencial o reservada, advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

VII.- **Sobreseimiento.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión requirió el número de bienes muebles registrados a nombre de una persona señalada en la misma solicitud, ante el registro catastral del municipio, llámese casas, lotes, terrenos, baldíos o todo aquello que se encuentre registrado bajo los nombres o similares antes mencionados.

Por su parte, el sujeto obligado emitió respuesta en sentido afirmativo, manifestando a través del Director de Catastro, que el resguardo de la información solicitada es de carácter reservada así como confidencial, de conformidad con el artículo 17 fracción I, inciso c) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que solo podrá acceder a la misma, el titular de las cuentas acreditando el interés jurídico, identificándose como titular, y que sea de

RECURSO DE REVISIÓN: 1035/2018

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TONALÁ, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 08 OCHO DE AGOSTO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.

manera personal.

Dicha respuesta generó la inconformidad del recurrente, por lo que interpuso el presente recurso de revisión, planteando como agravios principales que no se solicitaron datos personales que pudieran utilizarse de mala fe, así como ningún otro dato que pudiera causar perjuicio al titular señalado, sino que contrario a ello únicamente se solicitó la cantidad de bienes inmuebles.

Luego entonces, derivado del requerimiento emitido por este Instituto al sujeto obligado a efecto de que rindiera el informe de ley correspondiente, éste remitió dicho informe mediante el cual realizó actos positivos fundo, motivo y justificó que dicha información corresponde a un trámite en ventanilla de la Dirección de Catastro Municipal.

Luego entonces, de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente, a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, se tuvo que ésta **fue omisa en manifestarse**, por lo que se declara tácitamente conforme con dicho informe.

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

De lo anteriormente expuesto se tiene que la materia de estudio del presente recurso de revisión ha sido rebasada, toda vez que de las constancias que obran en el expediente del presente recurso, se advierte que el **sujeto obligado hizo del conocimiento del solicitante que la información solicitada deriva de un trámite que debe realizarse ante la Oficina de Catastro.**

Lo anterior es así, toda vez que la solicitud de información fue consistente en requerir el número de bienes muebles registrados a nombre de la persona señalada en la misma solicitud, ante el registro catastral del municipio, llámese casas, lotes, terrenos, baldíos o todo aquello que se encuentre registrado bajo los nombres o similares antes mencionados.

Por su parte, el sujeto obligado en actos positivos a través de la Dirección de Catastro informó que la búsqueda de persona alguna o predio, es catalogado como un servicio en el que de acuerdo a la Ley de Catastro, se tiene que anexar el recibo de pago a través del cual se acredite que se efectuó el pago de tal servicio.

Asimismo informó que de conformidad con el artículo 72 del Reglamento de la Ley de Catastro Municipal del Estado de Jalisco, mismo que establece lo siguiente:

Artículo 72. En todos los trámites o anotaciones catastrales se deberá revisar, previo a su registro, que se cuente con la documentación que acredite la existencia del acto jurídico, que acredite estar al corriente de las contribuciones correspondientes y demás requisitos aplicables.

Posterior a que la Dirección cuente con el recibo de pago de la búsqueda de pago correspondiente, el solicitante deberá acreditar la titularidad de la información así como el interés jurídico que pudiese existir.

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, a consideración de este Pleno, el estudio o materia del recurso de revisión ha dejado de existir toda vez que el sujeto obligado en actos positivos el sujeto obligado hizo del conocimiento del solicitante que la información solicitada deriva de un trámite que debe realizarse ante la Oficina de Catastro, tal y como el artículo en cita dispone:

RECURSO DE REVISIÓN: 1035/2018
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TONALÁ, JALISCO.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 08 OCHO DE AGOSTO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.



Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

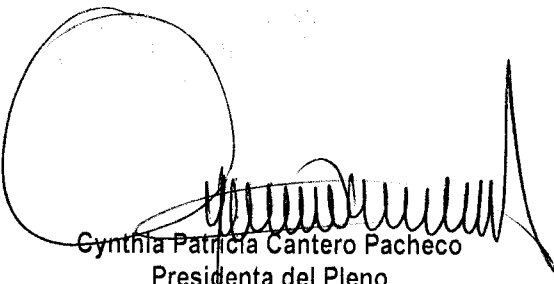
PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el apartado de argumentos que soportan la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 08 ocho del mes de agosto del año 2018 dos mil dieciocho.


Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

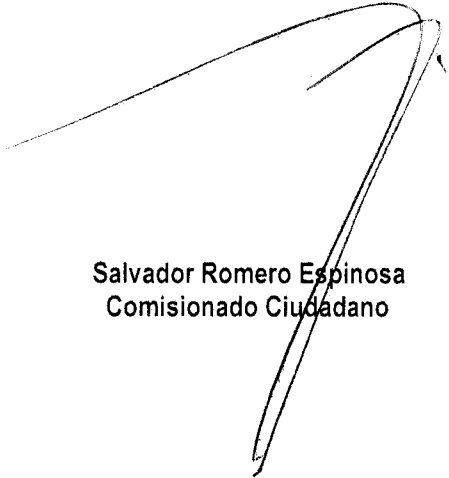
RECURSO DE REVISIÓN: 1035/2018

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TONALÁ, JALISCO.

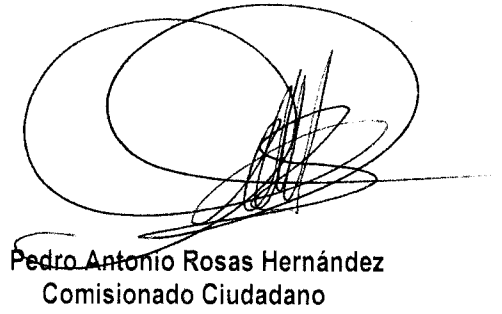
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 08 OCHO DE AGOSTO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 1035/2018 emitida en la sesión ordinaria de fecha 08 ocho del mes de agosto del año 2018 dos mil dieciocho.

MSNVG/KSSC.

